



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 307-2024-UNIA-CU

Yarinacocha, 31 de mayo de 2024

EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA. -

VISTO: El acuerdo adoptado en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario N° 05-2024-UNIA-CU de fecha 31 de mayo de 2024; el Informe Legal N° 151-2024-UNIA-OAJ de fecha 03 de mayo de 2024 y los demás recaudos que contiene;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 18° de la Constitución Política del Perú, establece que las Universidades tienen autonomía en su régimen normativo de gobierno, académico, administrativo y económico, concordancia que se expresa taxativamente en la Ley N° 30220, Ley Universitaria que en su artículo 8° establece: "La Autonomía Universitaria es inherente a las universidades, se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativas aplicables Esta autonomía se manifiesta en los siguientes regímenes: 8.1) Normativo, 8.2) de Gobierno, 8.3) Académico, 8.4) Administrativo y 8.5) Económico";

Que, mediante RESOLUCIÓN N° 014-2023-UNIA-CEU, de fecha 29 de septiembre del 2023, el Comité Electoral Universitario de la UNIA, resuelven declarar válida la elección de Rector, Vicerrector Académico y Vicerrector de Investigación de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, proclamando a los docentes ganadores del primer proceso electoral conforme a lo siguiente: para el cargo de Rector, al Dr. JUAN LOPEZ RUIZ; para el cargo de Vicerrector Académico, al Dr. HERNAN AVILA MORALES; para el cargo de Vicerrector de Investigación, al Dr. VICTOR ERASMO SOTERO SOLIS; disponiendo la entrega de credenciales a las autoridades electas para el periodo de 05 años, a partir del 05 de octubre del 2023 al 04 de octubre del 2028;

Que, mediante RESOLUCION N° 547-2023-UNIA-CO de fecha 03 de octubre del 2023, aprueba el informe final de los resultados de las elecciones de las Principales Autoridades de la UNIA para el periodo 05 de octubre del 2023 hasta el 04 de octubre del 2028, ratificando la validez del proceso electoral;

Que, mediante Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU comunica el registro de datos de autoridades de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia, conforme a lo siguiente: Dr. Juan López Ruiz - Rector; Dr. Hernán Ávila Morales - Vicerrector Académico y Dr. Víctor Erasmo Sotelo Solís - Vicerrector de Investigación; para el periodo del 05-10-2023 al 04-10-2028;

Antecedentes: el Informe Legal 120-2024-UNIA-OAJ

Que, el tema de análisis en el referido informe fue si le corresponde o no el pago del art. 1 del D.U. N° 37-94 y el pago de asignación especial establecido en el **Trigésima Séptima Disposición Final** de La Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, asimismo se ha detallado en diferentes informes de Asesoría Jurídica; dicho beneficio no les corresponde a los trabajadores no docentes; sin embargo, basado en la recomendación del informe legal erróneo, se ha reconocido y pagado a 47 servidores no docentes que a continuación de detalla:

N°	NOMBRES Y APELLIDOS	LEY N°29289	D.U N°037-94	TOTAL APAGAR	FOLIOS
1	WENDY RYLER GARCIA RUIZ	5,700.00	6,281.40	11,981.40	112
2	RAFAEL VALLES BARDALES	16,000.00	13,720.00	29,720.00	199
3	JOSE LUIS ANGELES PAREDES	15,900.00	17,238.00	33,138.00	162
4	CARLOS ALBERTO SANCHEZ MONTES	6,600.00	4,059.00	10,659.00	120
5	LUIS CHUQUIPIONDO RIOS	16,600.00	6,859.02	23,459.02	197
6	KERWIN PAREDES ROMERO	8,400.00	1,654.80	10,054.80	111
7	LIZ VERONICA VIA LIMA	16,600.00	4,653.00	21,253.00	248
8	LILY SABOYA GRANDEZ	3,500.00	1,645.00	5,145.01	64
9	MARTHA CAROLINA PRETELL PORTOCARRERO	16,200.00	3,880.80	20,080.80	109
10	JAIME ROJAS VILLA NUEVA	15,800.00	4,267.90	20,067.90	248
11	LIZ VANESSA MARINA VELA	5,500.00	4,585.00	10,085.01	92
12	JUAN BORIS MOJALOTT VELASCO	14,600.00	5,600.10	20,480.00	178
13	MARCO ANTONIO VILLACORTA LINARES	400	78.8	478.8	32



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 307-2024-UNIA-CU

14	AGRIPINA BLANCA SILVA SALAS	16,00.00	5,719.50	21,719.50	150
15	CARLOS ANTONIO MORY AYON	5,400.00	2,543.40	7,943.40	55
16	CECILIA SWINDIN SOTO	16,600.00	4,643.10	21,243.10	153
17	VICTOR ADRIÁN GARCÍA FALCÓN	16,300.00	5,741.01	22,041.01	238
18	LUIS MELENDEZ CHUJUNDAMA	16,600.00	6,929.01	23,529.01	245
19	NELLY MILAGROS VIENA RUIZ	16,600.00	5,930.10	22,530.10	331
20	OSCAR NOVOA PALLARES	16,600.00	3,880.80	20,480.80	133
21	DAMARIS JANETH SALAZAR CASTRO	10,600.00	2,960.10	13,560.10	133
22	ORLANDO ALBERTO YACTAYO VARGAS	15,700.00	3,880.80	19,580.80	153
23	ROLLY LUIS ESTRELLA PEZO	10,500.00	3,802.40	14,302.40	135
24	RONALDS ESTRELLA LOZANO	16,600.00	4,643.10	21,243.10	115
25	MARIANELLA GUZMAN RUIZ	16,600.00	4,653.00	21,253.00	218
26	HECTOR TORRES SOUZA	16,600.00	4,653.00	21,253.00	229
27	ROSA EUGENIO WONG FEIJOO	16,600.00	5,930.10	22,530.10	164
28	NORY PUA RAMIREZ	16,600.00	6,929.01	23,529.01	177
29	CARLOS IVAN YNGUIL SANCHEZ	16,600.00	5,880.60	22,480.60	162
30	EMILDA MAYNAS MALDONADO	6,900.00	3,450.00	10,350.00	97
31	JUAN JOSE RIOS MORI	16,600.00	5,940.00	22,540.00	185
32	NARDA MARIBEL GUEVARA MARTINEZ	16,600.00	5,939.01	22,539.01	180
33	TANY CHAVEZ RUIZ	16,600.00	9,480.00	26,080.00	270
34	KELIN RUIZ MACEDO	10,500.00	7,138.95	17,638.95	135
35	FERNANDO MORI PEREZ	16,600.00	6,930.00	23,530.00	162
36	DEXI OCHAVANO CUMAPA	6,400.00	3,520.00	9,920.00	188
37	ADELIA SANCHEZ GONZALES	16,600.00	6,929.01	23,529.01	188
38	MARCO AURELIO AMASIFUEN CASHU	16,600.00	6,929.01	23,529.01	170
39	ANGEL ANTONIO RENGIFO DEL AGUILA	16,400.00	7,081.74	23,481.74	158
40	MARCO ANTONIO RENGIFO DEL AGUILA	16,400.00	7,379.03	23,779.03	114
41	CLANDER VELA LOZANO	7,200.00	5,377.55	12,577.55	61
42	ROLANDO BGARCIA GUTIERREZ	16,600.00	8,274.64	24,874.64	145
43	LUIS EDUARDO RIOS ARISTA	16,600.00	8,240.36	24,840.36	142
44	PERCY ALONSO VARGAS SANTA MARIA	16,600.00	8,264.51	24,864.51	143
45	GIOVANNA JANET BARDALES DÍAZ	16,400.00	3,530.13	19,930.13	123
46	JACINTO ALBERTO ICOMENA AHUANARI	16,600.00	8,274.64	24,874.64	145
47	YANNET SOLEDAD CABANILLAS EUGENIO	14,100.00	4,634.46	18,734.46	101
TOTAL		642,600.00	107,923.04	913,044.61	

Análisis de la Ley N° 29289

Que, la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, la fuente es Trigésima Séptima Disposición Final, que establece lo siguiente: Otorgase una asignación especial mensual que se abonará a partir del mes de enero de 2009 a favor de los servidores administrativos universitarios y de la educación básica y superior no universitaria del Sector Educación de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00). La asignación dispuesta no tiene carácter ni naturaleza normativa remunerativa ni pensionable y no se encuentra afecta a cargas sociales. Asimismo, no constituye base de cálculo para reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho. Esta asignación, autorizada en la presente disposición, se afecta en el Grupo Genérico de Gasto 1. Personal y Obligaciones; y 2. Obligaciones Previsionales, según corresponda;

Que, se implementa mediante Decreto Supremo N° 008-2009-EF, publicado el 15/01/2009. En su motivación, establece: Las asignaciones serán otorgadas conjuntamente con la planilla de pago del mes de enero de 2009, las cuales no tienen carácter ni naturaleza normativa remunerativa ni pensionable y no se encuentran afectas a cargas sociales; asimismo, no constituyen base de cálculo para reajuste de la Compensación por Tiempo de Servicios o cualquier otro tipo de bonificación, asignación o entrega; cualquier acto administrativo que disponga lo contrario será nulo de pleno derecho. En su anexo, del D.S. N° 008-2009-EF - TRANSFERENCIA DE PARTIDAS PLIEGOS HABILITADOS FUENTE DE FINANCIAMIENTO: RECURSOS ORDINARIOS (En nuevos soles) SECCIÓN PLIEGOS 1 Personal y Obligaciones Sociales. 542. UNIA recibe la suma de S/. 57,600.00;



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 307-2024-UNIA-CU

Que, la Ley N° 29465- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010; en su DISPOSICION DEROGATORIA establece: "Derogase o déjese en suspenso, según sea el caso, las disposiciones legales o reglamentarias que se opongan a lo establecido por la presente ley o limiten su aplicación". ESTA LEY DEROGA AL ANTERIOR NORMA. d) La derogación: Artículo I. del Código Civil establece: Abrogación de la ley: La ley se deroga sólo por otra ley. La derogación se produce por declaración expresa, por incompatibilidad entre la nueva ley y la anterior o cuando la materia de ésta es integralmente regulada por aquélla. Por la derogación de una ley no recobran vigencia las que ella hubiere derogado. Estas reglas, se aplican a todo el sistema jurídico nacional, tanto al derecho privado como al derecho público, de modo que es aplicable en el presente caso;

Que, la Ley N° 29289 en su Trigésima Séptima Disposición Final; establece una asignación especial mensual, para el año 2009, implementado con D.S. N°008-2009-EF; en el hipotético caso no se le pagó el año 2009, a la fecha han transcurrido 13 años; lo que significa que ha prescrito el derecho de cobrar la asignación especial. La prescripción, en el derecho laboral del régimen privado prescribe a los 4 años, en el régimen público prescribe a los 10 años, en aplicación del art. 2001, inc. 1 del Código Civil; norma aplicable según Casación Nro.- 13860-2018 - SELVA CENTRAL, de fecha 22/03/ 2022 expedida por la Primera Sala de Derecho Constitucional y Social de Transitorio de la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú sobre Nulidad de Resolución Administrativa Caso Livia Soledad Mayor Montesinos; "Aclara y precisa el plazo prescriptorio de los derechos laborales para el régimen laboral del sector público es de 10 años en aplicación del artículo 2001 numeral 1 del Código Civil bajo interpretación que se efectúa en favor del trabajador, conforme el artículo 26 numeral 3 de la Constitución Política del Perú que regula el principio protector en las relaciones laborales". Es concordante con la Resolución de la Sala Plena N° 002-2012-ERVIR/TSC, del 20/12/2012;

Que, la Ley N° 29289 son reglas aplicables en el año 2009; el año siguiente fue derogado, de modo que ya no se pagaba la asignación especial; por lo que, del año 2009 a la fecha 21 de diciembre del 2023 han transcurrido 13 años, quedando dicha asignación especial prescrito;

Análisis de D.U. 37-94 -Art.1

Que, al Decreto de Urgencia N° 037-94, de fecha 11/07/1994, con el fin de aclarar se analiza las siguientes normas:

N°	Norma	Contenido	Publicado
1	D.S. N° 019-94-PCM	Bonificación especial	30/03/1994
2	Decreto de Urgencia 037-94	Bonificación Especial	21/07/1994
3	Dec. Sup. N° 051-91-PCM	Niveles remunerativos de funcionarios, directivos, servidores y pensionistas	06/03/1991
4	STC 2616-2004-AC/TC	Interpretación	12/09/2005

Que, el pago que se realizó a los 47 trabajadores administrativos no docentes de la UNIA es aplicando el art. 1 del DU N° 37-94. Art.1.- A partir del del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/.300.00). Los servidores públicos que reciben sus beneficios según el Decreto Supremo N° 019-94-PCM (46 y59-94-EF y D. Leg. 559), y que, de conformidad con el artículo 7°, inciso d), del Decreto de Urgencia N. 37-94, no le corresponde la bonificación prevista en el citado decreto de urgencia;

Que, el TC en su STC N° 2616-2004-AC/TC , en su f.8 establece: Con el propósito de realizar una interpretación conforme el artículo 39° de la Constitución Política del Perú de la aplicación del Decreto Supremo N° 019-94-PCM y del Decreto de Urgencia N.0037-94, es necesario concordarlo con el Decreto Supremo N° 051-91-PCM , dispositivo al que se remite el mismo decreto de urgencia. En ese sentido, cuando el Decreto de Urgencia N° 037-94 otorga una bonificación a los servidores de la Administración Pública ubicados en los niveles F-2, F-1 , profesionales, técnicos y auxiliares, no se refiere a los grupos ocupacionales determinados en el Decreto Legislativo N° 276, Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del sector público, sino que hace referencia a las categorías remunerativas-escalas, previstas en el Decreto Supremo N° 051-91-PCM. Así, el decreto supremo referido determina los siguientes



UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 307-2024-UNIA-CU

niveles remunerativos:

- ✓ Escala 1: Funcionarios y directivos
- ✓ Escala 2: Magistrados del Poder Judicial
- ✓ Escala 3: Diplomáticos
- ✓ Escala 4: Docentes universitarios
- ✓ Escala 5: Profesorado
- ✓ Escala 6: Profesionales de la Salud
- ✓ Escala 7: Profesionales
- ✓ Escala 8: Técnicos
- ✓ Escala 9: Auxiliares
- ✓ Escala 10: Escalafonados, administrativos del Sector Salud
- ✓ Escala 11: Personal comprendido en el Decreto Supremo N° 032.I-91-PCM.

Que, el Tribunal Constitucional, EL Decreto de Urgencia N° 37-94, corresponde el otorgamiento de la bonificación especial a los servidores públicos comprendidos:

- a) Que se encuentren en los niveles remunerativos F-I y F-2 en la Escala N° 1.
- b) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los profesionales, es decir, los comprendidos en la Escala N° 7.
- c) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los técnicos, es decir, los comprendidos en la Escala N° 8.
- d) Que ocupen el nivel remunerativo incluido en la categoría del grupo ocupacional de los auxiliares, es decir, los comprendidos en la Escala N° 9.
- e) Que ocupen el nivel remunerativo en la Escala N° 11, siempre que desempeñen cargos directivos o jefaturales del nivel F-3 a F-8, según anexo del Decreto de Urgencia N° 037-94.

Que, el Análisis del artículo 1 del D.U 037-94: Art.1.- A partir del del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/.300.00);

Que, mediante D. Ley N° 25697, publicado el 29/08/1992,- Fijan el Ingreso Total Permanente que deberán percibir los servidores de la administración pública a partir de 1 de agosto de 1992; debe ser:

- a) Profesional S/. 150.00
- b) Técnicos S/. 140.00
- c) Auxiliares S/. 130.00

Que, en dicho Decreto Ley, define expresamente señalando "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento";

Que, con el D.U. N° 37-94.- Fijan monto mínimo del Ingreso Total Permanente de los servidores activos y cesantes de la Administración Pública- incrementa a S/. 300.00. Para mayor abundamiento; El D.L. N° 25697, art.1; D.S.051-91-PCM. Art. 8 inc. b) y D.U. N° 37-94, Art.1; son concordantes, respecto al significado del Ingreso Total Permanente, conforme lo plasma el Informe Legal N° 275-2012-SERVIR/GG-ORJ. Por lo que es IMPROCEDENTE solicitar montos adicionales invocando el art.1 del DU N° 37-94;

Que, al haberse aplicado indebidamente el D.U N° 37-94 y La Ley N° 29289; de debe declarar la nulidad de oficio, conforme a lo establecido en el Art. 213 del TUO de la Ley N° 27444- D.S. 04-2019-JUS; asimismo, tener en cuenta la Resolución de la Sala Plena N° 002-2019-SERVIR/TSC, fundamento 13,28 y 29 -publicado en el Peruano el 8/12/2019;

Que, el Art. 6 de la Ley N° 31638- Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2023, ..."queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, beneficios, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza con las mismas características señaladas anteriormente";

Que, es inaplicable en la fecha la Ley N° 29289 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2009, específicamente la **Trigésima Séptima Disposición Final**, que establecía: Otorgase

Carretera a San José km. 0.63 – Ex – Instituto Lingüístico de Verano – Yarinacocha

Pág. Web. www.uni.edu.pe Correo: rectorado@edu.unia y secretariagr@unia.edu.pe.





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 307-2024-UNIA-CU

una asignación especial mensual que se abonará a partir del mes de enero de 2009 a favor de los servidores administrativos universitarios y de la educación básica y superior no universitaria del Sector Educación de CIEN Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 100,00). La asignación dispuesta no tiene carácter ni naturaleza normativa remunerativa ni pensionable y no se encuentra afectada a cargas sociales. EN CONSECUENCIA, ES NULO EL ACTO ADMINISTRATIVO EN ESTE EXTREMOS por haber prescrito;

Que, es Inaplicable el D.U. N° 37-94, Art.1 que establece que: "A partir del del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será mejor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (s/.300.00)". "Entiéndase por Ingreso Total Permanente a la suma de todas las remuneraciones, bonificaciones y demás beneficios especiales que se perciben bajo cualquier concepto o denominación y fuente o forma de financiamiento"; Por lo que es **IMPROCEDENTE** solicitar montos adicionales invocando el art.1 del DU N° 37-94;

ANALISIS DEL OFICIO N° 036-2024-UNIA-SUT-UNIA-SG

Que, El Sindicato Único de Trabajadores UNI A-SUT-UNIA; mediante el oficio de la referencia interpone la nulidad de Informe Legal N° 120-2024- rechaza las expresiones vertidas y cese inmediato de su designación. Refiere que dicho informe, contiene expresiones contrarias a la Ley, al Estatuto, en agravio contra SUTUNIA y que rezamos tajantemente que el Asesor Jurídico nos llame delincuentes, sin ningún fundamento legal; sostiene que sus derechos Laborales están protegidos en la Carta Magna, Ley Universitaria y el Estatuto. Seguidamente demanda pronunciamiento al Consejo Universitario sobre el Informe de Orientación de Oficio –OCI-N° 001-2024-OC/5450-SOO, otorgándole 5 días para que tome las medidas respecto al representante estudiantil y la nulidad de todos los actos del consejo universitario; asimismo el Cese del Hostigamiento y acoso laboral del cual son objetos por parte del Director de Administración, Asesor Legal y Consejo Universitario;

CONSIDERACIONES LEGALES

Que, el contenido del Informe Legal N° 120-2024-UNIA-OAJ, de fecha 12/04/2024; sobre el examen legal de la Resolución N° 105-2023-UNIA-CAU, de fecha 21/12/2023; por disposición del Consejo Universitarios;

Que, se advierte que la Resolución de Consejo Universitario N° 105-2023-UNIA-CU su fecha 21/12/2023, se generó a solicitud individual da cada uno de los trabajadores administrativos de la UNIA; no tuvo intervención el Sindicato Único de Trabajadores UNIA-SUT-UNIA; en consecuencia, no tiene legitimidad para solicitar la nulidad o interponer recursos administrativos;

Que, según sostiene González Pérez señala que: "(...) en la doctrina procesal moderna, la legitimación tiene un significado concreto. Así como la capacidad -llamada legitimación ad processum- implica la aptitud genérica de ser parte en cualquier proceso, la legitimación, llamada también legitimación ad causam, implica la aptitud de ser parte en un proceso concreto. Tal aptitud viene determinada por la posición en que se encuentre respecto de la pretensión procesal. Sólo las personas que se encuentran en determinada relación con la pretensión, pueden ser parte en el proceso en que la misma se deduce. Por tanto, esta idoneidad específica se deriva de la relación jurídica debatida en el proceso; (...)";

Que, la legitimidad constituye la relación de titularidad que existe entre las partes ósea (UNIA y SUT) los intereses sustancialmente invocados por ellas, siendo que cuando se lesiona el derecho (titular) o interés legítimo individual (persona afectada) recién se generaría el derecho de acción; en el presente acto, el Sindicato no participó como institución jurídica por lo que, no tiene legitimidad ni interés para obrar;

Que, al no tener legitimidad el recurrente, no existe objeto de analizar, los demás requisitos establecen la Ley de Procedimiento Administrativo General;

Que, mediante el Informe Legal N° 151-2024-UNIA-OAJ de fecha 03 de mayo de 2024, suscrito por el Dr. Eudocio Paucar Rojas en su calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica remite al Rector de la UNIA, su opinión legal, respecto a la solicitud del Sindicato Único de Trabajadores UNIA-SUT-UNIA, por el cual, interpone nulidad de Informe Legal N° 120-2024, por no encontrarse con arreglo a Ley,





UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO N° 307-2024-UNIA-CU

opinando lo siguiente: "DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud del Sindicato único de Trabajadores UNIA-SUT-UNIA, presentado mediante Oficio N°036-2024-UNIA-SUT-UNIA-SG, de fecha 24/04/2024";

Que, en Sesión Ordinaria de Consejo Universitario N° 05-2024-UNIA-CU de fecha 31 de mayo de 2024, el Consejo Universitario acordó **POR MAYORIA, DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el Sindicato único de Trabajadores UNIA-SUT-UNIA, presentado mediante Oficio N°036-2024-UNIA-SUT-UNIA-SG de fecha 24 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución;

Que, estando a lo acordado por el Consejo Universitario de la UNIA y a las atribuciones conferidas al Rector por la Ley Universitaria N° 30220; por el Estatuto; por la RESOLUCIÓN N°014-2023-UNIA-CEU, del 29.SET.2023, del Comité Electoral Universitario de la UNIA, que proclamó y acreditó, a partir del 05.OCT.2023 hasta el 04.OCT.2028, al Rector y Vicerrectores de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia; Por el Oficio N° 6701-2023-SUNEDU-02-15-02, emitido por la Unidad de Grados y Títulos de la SUNEDU, a través del cual respecto a la solicitud de registro de datos de las autoridades titulares de la UNIA;

SE RESUELVE:

PRIMERO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de nulidad de oficio interpuesta por el Sindicato único de Trabajadores UNIA-SUT-UNIA, presentado mediante Oficio N°036-2024-UNIA-SUT-UNIA-SG de fecha 24 de abril de 2024, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO, a partir de notificada la presente resolución, todo acuerdo o acto resolutivo de menor o igual jerarquía que se oponga a la presente decisión de Consejo Universitario de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

TERCERO. – ENCARGAR al Secretario General notificar la presente Resolución a la parte interesada y demás dependencias pertinentes de la Universidad Nacional Intercultural de la Amazonia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

UNIVERSIDAD NACIONAL INTERCULTURAL
DE LA AMAZONIA
Dr. Juan López Ruiz
RECTOR

UNIVERSIDAD NACIONAL
INTERCULTURAL DE LA AMAZONIA
Dr. Alex Davis Astohuaman Huaranga
Secretario General

C.c.
✦ Rectorado
✦ UNIA
✦ VPM
✦ CNU
✦ CNU
✦ CNU
✦ UNIA-Master
✦ CFP
✦ Intelectuales
✦ Archivado